

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Zapatoca, Santander, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **GUSTAVO MELO QUINTERO y ENRIQUE MELO PINILLA** por las sumas de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.533.627,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **042-0051-003505393**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta el actor su demanda en el hecho de que el día 30 de Diciembre de 2019 los señores **GUSTAVO MELO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.548.207, y **ENRIQUE MELO PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.933 giraron en blanco el pagaré No. 042-0051-003505393, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual les desembolsó la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.533.627,00)**, para pagarlos en 48 meses en cuotas semestrales sucesivas en Zapatoca.

Que Los demandados, firmaron la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y en tal sentido ha actuado la entidad demandante.

Que los demandados incumplieron su obligación, quedando un saldo insoluto de \$8.533.627 por tanto adeudan esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 02 de Julio de 2020.

Que el literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 01 de Julio de 2020.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo en contra de los demandados y a favor de la demandante.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **GUSTAVO MELO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.207, y **ENRIQUE MELO PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.933 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

**A.** Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.533.627.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número **042-0051-003505393**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**SEGUNDO:** Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatoaca y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez